

Expediente Núm. 207/2008
Dictamen Núm. 394/2009

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 19 de noviembre de 2009, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 9 de octubre de 2008, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la presencia de sustancias deslizantes en la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 1 de marzo de 2005, el interesado presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida a la Consejería de Infraestructuras exponiendo que, el día 29 de mayo de 2004, sobre las 20:50 horas, sufrió un accidente de tráfico en la carretera AS-17, (Avilés - Puerto de Tarna), cuando circulaba en sentido Avilés “conduciendo el turismo de su propiedad (...) a velocidad aproximada de 70 km/h, por el carril que para vehículos lentos existe en la dirección que seguía,

cuando, al llegar a la altura del km 35,700, término de Langreo, donde la calzada forma una curva de proyección a la izquierda, en plano ascendente, advirtió con sorpresa como sus ruedas traseras perdían adherencia y con ello su control, girando sobre sí mismo y deslizándose de forma transversal hacia el carril contrario hasta colisionar de forma frontal con el turismo (...), que lo hacía en sentido contrario, dirección Puerto de Tarna”.

Continúa relatando que, “tras el accidente, pudo comprobar que sobre la calzada, húmeda por la lluvia que comenzaba a caer en aquel momento, existía una gran mancha de una sustancia deslizante, aceite o combustible, que fue lo que determinó la pérdida del control del automóvil” y añade que, “alertados de la existencia del accidente, se personaron en el lugar de los hechos una patrulla del Destacamento de la Guardia Civil de Langreo y otra del de Oviedo, así como una dotación del cuerpo de bomberos, procediéndose por los primeros a regular el tráfico en tanto que estos últimos, junto con un operario de mantenimiento de la carretera, limpiaban la calzada extendiendo serrín sobre ella”. A continuación indica que, sobre las 21:30 horas, se personó en el lugar un equipo de atestados de la Guardia Civil de Tráfico que instruyó las oportunas diligencias, y reproduce la parte del texto en el que, bajo el epígrafe “diligencia de informe”, señalan los agentes actuantes como causa principal del accidente “la invasión del sentido contrario por parte del conductor (...), posiblemente por encontrarse en la calzada una sustancia deslizante, la cual, unida a la lluvia y una velocidad posiblemente inadecuada para el trazado de la carretera hizo perder adherencia al vehículo”. El reclamante se muestra parcialmente de acuerdo con la presunción recogida en el atestado, ya que la descripción que se hace coincide con su versión de que el accidente se produjo cuando invadió la calzada contraria y chocó con otro vehículo a causa de la existencia de sustancias deslizantes, pero manifiesta su discrepancia con la influencia que se atribuye a la lluvia y a la velocidad inadecuada para el trazado de la vía, pues asegura que la lluvia empezaba a caer y que la velocidad que llevaba era moderada, de unos 70 Kilómetros por hora. Insiste, además, en que no circulaba por el carril general en sentido a Avilés sino por el destinado a

vehículos lentos y advierte de que el error de los agentes se refleja también en el croquis unido al atestado, porque aunque “como expresivo del lugar del accidente y posición final de los vehículos es correcto (...), no lo es en cuanto al carril por el que circulaba el automóvil del compareciente, puesto que lo hacía por el situado a la derecha de aquél que en él se señala, el destinado a vehículos de velocidad lenta”. Apunta otro error en el que incurren los agentes cuando dibujan en el croquis del atestado el perímetro de la mancha de sustancias deslizantes sobre la calzada, ya que en él no alcanza al carril para vehículos lentos y sostiene que “se extendía también a dicho carril, a menos que cuando se tomaron los datos tales sustancias ya se hubieran diluido por efecto de la lluvia que caía en aquellos momentos, aunque mas bien cabría imputarlo a la imposibilidad de apreciarlo en tales circunstancias, con mas razón siendo de noche”.

Para probar el estado de la calzada tras el accidente, así como la de sustancias deslizantes en ella, facilita el nombre de dos personas, que indica se detuvieron al poco tiempo del accidente ante la posible existencia de heridos, y que suscribieron, “en prueba de ello, el documento que se acompaña a este escrito”.

Reclama una indemnización por importe de veintiocho mil euros (28.000 €), justificando dicha cantidad en la valoración fijada para el vehículo siniestrado por un concesionario de su marca, que lo consideró por encima del valor de mercado, y añade un veinticinco por ciento “en concepto de premio de afección”.

Al escrito acompaña copia de la siguiente documentación: a) Documento nacional de identidad, del permiso de conducir y del de circulación, de la solicitud de baja del vehículo y de la tarjeta de inspección técnica de vehículos. b) Informe de valoración de los daños y valor comercial del automóvil realizado por un establecimiento concesionario de la marca. c) Declaración jurada de no haber formulado otras reclamaciones por los mismos hechos y de no haber sido indemnizado por ellos. d) Recibo del seguro en vigor en la fecha del accidente. e) Diligencias instruidas por la Guardia Civil de Tráfico. f) Escrito firmado por las

dos personas que identifica como testigos, en el que hacen constar que “nos detuvimos para prestar auxilio y, al caminar por la zona del accidente y sus alrededores, pudimos comprobar el estado deslizante de la calzada debido a la fina lluvia que caía y a la presencia de alguna sustancia que había sobre la misma”.

2. Mediante escrito de fecha 28 de abril de 2005, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras solicita a los Servicios de Conservación y Seguridad Vial y de Explotación de la Dirección General de Carreteras un informe sobre los hechos denunciados.

Con esa misma fecha, requiere a la Guardia Civil una copia de las diligencias instruidas y que se especifique si “se personó en el lugar de los hechos para verificar que efectivamente se produjeron los (...) reclamados y si el vehículo aún se encontraba en el lugar del accidente a la llegada de la Fuerza Instructora”.

3. El día 12 de mayo de 2005, se notifican al reclamante dos escritos del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras. En el primero se le informa de la fecha de entrada de su solicitud en el referido Servicio, de las normas con arreglo a las cuales se tramitará, y de los efectos del silencio administrativo. Asimismo, se le indica que, “bien con esta fecha, o bien con ocasión del eventual requerimiento de presentación de documentos o subsanación de defectos advertidos en el escrito de reclamación inicial (...), se ha solicitado informe de carácter preceptivo al Servicio/s cuyo funcionamiento pueda haber causado la presunta lesión indemnizable, suspendiéndose el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento durante un mes a contar desde la presente notificación, en los términos que prevé el (artículo 42.5.c) de la LRJPAC), y levantándose dicha suspensión ope legis transcurrido dicho plazo por mor del precitado” artículo 10 del Reglamento de los Procedimientos de las

Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial. En el segundo se le requiere para que presente diversa documentación en el plazo de diez días, a contar desde el siguiente al del recibo de la notificación, con suspensión también del plazo para resolver “por el tiempo que medie entre la notificación de este requerimiento y su efectivo cumplimiento o, en su defecto, durante el transcurso del plazo concedido”, apercibiéndole de que si no se cumplimenta “podrá acordarse (...) la caducidad del procedimiento una vez transcurridos tres meses desde el vencimiento del referido plazo”.

4. Mediante oficio suscrito el día 13 de mayo de 2005, el Capitán Jefe del Subsector de Asturias de la Guardia Civil comunica al órgano instructor que las diligencias sobre el caso fueron remitidas en su día al Juzgado de Instrucción N.º 1 de Langreo.

5. Con fecha 18 de mayo de 2005, el responsable de la Unidad de Vigilancia N.º 4 del Servicio de Explotación, con el visto bueno del Ingeniero Técnico de Obras Públicas competente, manifiesta que no tuvo constancia de este accidente, que “ese día no se efectuó recorrido (sábado)” y que el día anterior se realizó sobre las 16 horas y no se observó ninguna anomalía. Adjunta un croquis de señalización, visibilidad y ancho de la calzada y dos fotografías en las que se aprecia el tramo de la carretera en ambos sentidos.

6. Mediante Resolución del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, de fecha 21 de marzo de 2007, notificada al interesado el día 4 de abril del mismo año, se declara la caducidad del procedimiento “por el transcurso de más de tres meses (...) desde la suspensión del mismo por causa de los interesados” y se ordena su archivo.

El día 12 de abril de 2007, el interesado presenta recurso de reposición contra dicha resolución, argumentando que el requerimiento efectuado no fue atendido porque era innecesario para la Administración, ya que la información

que en él se pedía estaba en poder de ésta, al haberse aportado junto con el escrito de reclamación.

El día 26 de abril de 2007, se notifica al interesado la fecha de entrada del recurso en el registro de la Administración del Principado de Asturias, el plazo para resolverlo y los efectos del silencio administrativo.

El recurso es estimado por Resolución del titular de la Consejería responsable de la instrucción, de fecha 27 de abril de 2007, que ordena la continuidad de la tramitación del procedimiento.

7. Con fecha 11 de septiembre de 2007, se solicita al Juzgado de Primera Instancia N.º 1 de Langreo una copia de las diligencias instruidas. Mediante oficio de 11 de diciembre de 2007, se comunica a la Consejería instructora del procedimiento que en dicho "Juzgado no existen diligencias sobre el accidente de referencia".

8. Con fecha 26 de marzo de 2008, el Ingeniero Técnico de Obras Públicas, con el conforme del Ingeniero Jefe de la Sección de Conservación Zona Oriental, remite un oficio al Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Infraestructuras, Política Territorial y Vivienda en el que se indica que el personal del Servicio tuvo conocimiento del accidente a través de una llamada del 112 y que realizó la limpieza de la calzada, añadiendo que cuando se hizo el recorrido por la zona, a las 8:30 horas del día del accidente, no existía ninguna anomalía a la vista. A continuación se describen las características de la vía, señalando un ancho de 10,50 metros en tramo curvo, una visibilidad en el margen derecho de 110 metros y de 70 metros en el izquierdo y una señalización en buen estado, que limita la velocidad en ambos sentidos a 80 Kilómetros por hora, y que presenta en horizontal un eje con doble línea continua. Se aporta también un croquis en el que quedan reflejados los datos del informe sobre las características de la calzada.

9. El día 9 de abril de 2008, una Técnica de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería instructora solicita nuevamente al Subsector de Asturias de la Guardia Civil una copia de las diligencias instruidas con motivo del accidente con fecha 23 de abril de 2008, el Capitán Jefe del Subsector de Asturias de Guardia Civil remite al órgano instructor el referido atestado. En él se recoge que los agentes llegaron a las 21:30 horas al lugar del accidente, donde estaban los dos vehículos implicados en su posición final, que allí se encontraban el conductor reclamante, una patrulla del Destacamento de Langreo y otra del de Oviedo y una dotación de bomberos y que los ocupantes del otro vehículo estaban siendo evacuados en ambulancia por haber resultado heridos leves.

Para el estudio de la vía se toma como referencia el sentido a Avilés, por ser el que llevaba el vehículo que provocó el accidente. Se indica que la calzada mide 12,30 metros y que presenta una fuerte curva de proyección izquierda en plano ascendente y visibilidad reducida por la configuración del terreno, que es única con dos sentidos de circulación y un carril para cada uno, existiendo un segundo carril para vehículos lentos en dirección a Avilés. Se añade que el firme estaba en buen estado de conservación y mojado por la llovía que caía en aquel momento y que “se observa una gran mancha de una sustancia deslizante tipo gas-oil o gasolina, que ocupa gran parte del carril izquierdo de los dos existentes para el sentido a Avilés, concretamente unos 30 metros, discurriendo la mancha hacia el carril sentido a Tarna durante otros 40 metros, finalizando la misma sobre el borde de la calzada, hacia donde se deslizaba dicho líquido al estar peraltada (...) hacia ese lado debido a la curva, tal como se muestra en el croquis adjunto, haciendo la calzada muy deslizante./ Posteriormente, y mientras nos encontrábamos en el lugar instruyendo las diligencias, la mencionada mancha se fue diluyendo debido a la lluvia que seguía cayendo, presentándose (...) un operario del mantenimiento de la carretera que esparció serrín por la calzada hasta que la misma quedó completamente limpia de sustancias deslizantes”. Consta en el atestado que para el sentido a Avilés se encuentra una señal que limita la velocidad a 80 km/h, otra de adelantamiento

prohibido y una tercera que advierte de una curva peligrosa hacia la izquierda, afectando al accidente. “solamente (...) una señal de velocidad aconsejada de 60 km/h”. En cuanto a los daños de los vehículos, se consigna que el del reclamante presenta un impacto en la parte anterior, afectando a capó, defensa, ambas aletas anteriores, rejilla, motor y puertas anteriores. En la diligencia de informe se expone que los agentes consideran como causa principal del accidente “la invasión del sentido contrario” por parte “del conductor del turismo” propiedad del reclamante, “posiblemente por encontrarse en la calzada una sustancia deslizante, la cual unida a la lluvia y una velocidad (...) inadecuada para el trazado de la carretera hizo perder adherencia al vehículo”.

En el croquis que contiene el atestado se representa la mancha de aceite extendida por el carril general en sentido a Avilés, sin que alcance en ningún punto al carril de vehículos lentos. El automóvil del reclamante aparece situado en el punto en el que se supone entra en contacto con la sustancia deslizante, perdiendo el control e invadiendo inmediatamente el carril contrario, hasta colisionar de frente con otro vehículo. No se refleja ningún vehículo circulando por el carril para vehículos lentos.

10. El día 13 de agosto de 2008, se notifican al reclamante dos escritos del Jefe de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería de Infraestructuras, Política Territorial y Vivienda. En uno se le comunica la apertura del trámite de audiencia y se le facilita una relación de los documentos que constan en el expediente, concediéndole un plazo de diez días para formular alegaciones y proponer las pruebas que estime oportunas. En el otro se le requiere para que presente cumplimentado un fichero de acreedores y una copia de su documento nacional de identidad.

Con fecha 19 de agosto del mismo mes el interesado presenta la documentación requerida y solicita copia de diversos documentos obrantes en el expediente. El día siguiente presenta alegaciones en el registro de la

Administración del Principado de Asturias, limitándose a ratificar cuanto argumentó en su reclamación inicial, lo que lo reproduce en todos sus términos.

11. Con fecha 19 de septiembre de 2008, el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico I de la Consejería instructora elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Entiende que la sustancia deslizante no pudo ser la causa del accidente y que éste se produjo por la velocidad inadecuada a la que circulaba el interesado, que iba a 70 km/h cuando la máxima recomendada era de 60 km/h, pues estaba ante una curva peligrosa, debidamente señalizada, y llovía. Para corroborar la imposibilidad de que la mancha de aceite fuera la que provocó el accidente se remite a lo declarado por el propio reclamante, que señala “que circulaba por el carril para vehículos lentos -carril derecho-, en dirección Avilés, cuando se deslizó” su vehículo, afirmándose en el atestado de la Guardia Civil que “la mancha de gasoil ocupaba gran parte del carril izquierdo de los dos existentes para el sentido Avilés, pero no el carril derecho”. Asimismo, sostiene que la sustancia deslizante en la calzada “inequívocamente ha sido causada por una tercera persona, lo cual constituye un elemento perturbador del nexo causal”, ya que ha de tenerse en cuenta “que era imposible para la Administración conocer (...) y por tanto evitar la producción del hecho lesivo”, y ello porque el vertido de la sustancia deslizante tuvo que producirse con posterioridad al recorrido que el personal de carreteras realizó ese mismo día, sin que tampoco hay recibido la Administración después aviso alguno que advirtiera de su presencia. Añade que en este caso la Administración no incumplió con el deber de diligencia impuesto por el artículo 57.1 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, “que recoge explícita e implícitamente el principio de que el titular de la vía debe mantener expedita la calzada como elemental medida de seguridad para la circulación”. Finalmente, califica de injustificada y excesiva la valoración del daño reclamado, pues se ignoró que para su cálculo resulta de aplicación la normativa que establece los precios de venta a efectos de gestión de varios impuestos y, atendiendo a ésta, el valor que corresponde

al vehículo siniestrado es de 16.492 euros frente a los 28.000 euros reclamados.

12. En este estado de tramitación, mediante escrito de 9 de octubre de 2008, registrado de entrada el día 15 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Infraestructuras, Política Territorial y Vivienda, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho.

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), el interesado está activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 1 de marzo de 2005, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 29 de mayo de 2004, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, y aunque la duración de la suspensión no sea ya relevante a efectos del cumplimiento del plazo del presente procedimiento, como ya hemos advertido en anteriores dictámenes en los que se planteaba la misma cuestión (entre ellos, el Núm. 269/2009, de 4 de junio), hemos de reparar en que la comunicada al reclamante en los dos escritos que se le notifican el día 12 de mayo de 2005 no reúne los requisitos exigidos en el artículo 42.5 de la LRJPAC para que sea efectiva. Según el citado precepto, “El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos: a) Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la

notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido (...). c) Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos". Es decir, se permite la suspensión durante el tiempo que discurra efectivamente entre el requerimiento de subsanación de defectos y aportación de documentos y su cumplimiento, o el transcurso del plazo concedido, y también entre la petición y la recepción de informes, y a tal fin exige que se comunique a los interesados tanto la fecha de petición como la de recepción de aquéllos.

En este caso, se comunica al perjudicado que, de conformidad con lo establecido el artículo 42.5.a), se entiende "suspendido el plazo legal para resolver por el tiempo que medie entre la notificación de este requerimiento y su efectivo cumplimiento o, en su defecto, durante el transcurso del plazo concedido" y que, "bien con esta fecha, o bien con ocasión del eventual requerimiento de presentación de documentos o subsanación de defectos advertidos en el escrito de reclamación inicial (...), se ha solicitado informe de carácter preceptivo" a los Servicios "cuyo funcionamiento pueda haber causado la presunta lesión indemnizable, suspendiéndose el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento durante un mes a contar desde la presente notificación, en los términos que prevé el artículo (42.5, letra c), de la LRJPAC), y levantándose dicha suspensión ope legis transcurrido dicho plazo por mor del precitado" artículo 10 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

Las expresadas comunicaciones incumplen lo establecido en el ya citado artículo 42.5 de la LRJPAC, sin encontrar amparo en el artículo 75.1 de la misma Ley. En primer lugar, las efectuadas al reclamante vienen a presentar la suspensión como una consecuencia obligada por el requerimiento o la petición de informe al Servicio afectado, cuando, de conformidad con el primero de aquellos preceptos, la suspensión del plazo máximo legal para resolver el

procedimiento es potestativa y, para que pueda operar, debe adoptarse una decisión expresa en tal sentido por el órgano competente. En segundo lugar, se advierte de suspensión por toda futura -y eventual- petición de informe al Servicio correspondiente, lo cual supone un incumplimiento de la exigencia legal de comunicar de modo efectivo a los interesados la fecha cierta de la petición de informe en el caso de que haya de suspenderse el plazo, y olvida la limitación de que, para acordar la suspensión, el informe ha de ser preceptivo y, además, determinante (lo que no puede afirmarse *a priori* de cualquiera que se solicite adicionalmente “con ocasión del eventual requerimiento de presentación de documentos o subsanación de defectos advertidos en el escrito de reclamación inicial”, como consta en la que analizamos). En tercer lugar, se identifica de forma errónea la fecha de inicio de la suspensión, que no podrá ser la de “la presente notificación”, sino la de petición del informe de las características expresadas. Por último, debemos destacar el incumplimiento legal en que incurre la información dada al reclamante según la cual el plazo máximo legal para resolver el procedimiento se suspende durante un mes y que dicha suspensión finaliza “ope legis transcurrido dicho plazo por mor del precitado (artículo) 10” del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Sobre el particular, es preciso señalar que el referido precepto prevé que el órgano instructor puede ampliar hasta un mes el plazo a otorgar -que ordinariamente será de diez días- para la emisión del informe que recabe. Esta previsión legal ni permite establecer dicho periodo como de suspensión del plazo máximo del procedimiento, ni admite o ampara un criterio por el que se considere finalizado el periodo de suspensión *ope legis* por su mero transcurso.

El artículo 42.5.c) de la LRJPAC establece el tiempo de la suspensión, en su caso, fijando su inicio en el momento de la petición del informe (que deberá ser debidamente comunicada a la persona o personas interesadas) y su final en el día de la recepción (que, igualmente, habrá de comunicarse a las mismas), con el límite máximo de tres meses. De acuerdo con esta regla del procedimiento administrativo común legalmente establecido, la conclusión del lapso temporal de la suspensión dependerá de una fecha incierta en el

momento de acordarse aquélla y no del plazo máximo del que disponga el órgano informante para la emisión de su informe, con la única salvedad de su limitación por ley a tres meses. De este modo, no puede operar la suspensión en los términos en los que ha sido comunicada, porque el informe del Servicio responsable puede ser recabado, emitido y recibido por el órgano instructor en un plazo inferior al de un mes, en cuyo caso la suspensión deberá finalizar antes del vencimiento del mes, y, en el supuesto de que la emisión y recepción se efectúe más allá de este plazo (hasta tres meses, como máximo), la suspensión podrá finalizar después de dicho vencimiento. En este sentido, hemos de recordar que, tratándose de un informe que deba conceptuarse como preceptivo y determinante para la resolución del procedimiento, su no emisión en el plazo establecido puede ocasionar la paralización de las actuaciones, al ser posible, a tenor de lo establecido en el artículo 83.3 de la LRJPAC, interrumpir el plazo de los trámites sucesivos.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios

públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- El reclamante imputa a la Administración los daños materiales derivados del accidente ocurrido el día 29 de mayo de 2004 como consecuencia de la existencia de sustancias deslizantes en la calzada. La realidad y certeza del hecho lesivo resultan acreditadas básicamente por el atestado instruido por la Guardia Civil, que deja constancia de que el siniestro se produjo cuando el

vehículo del perjudicado invade el carril contrario colisionando con otro, detallando las partes y piezas que del mismo resultaron afectadas, así como con la solicitud de baja del vehículo que aporta el interesado junto con la reclamación.

Ahora bien, la existencia de un daños efectivo, evaluado económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permiten reconocer al reclamante su derecho a ser indemnizado, por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de analizar si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

Al respecto, el artículo 57 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece que corresponde “al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”. No obstante, la carga de la prueba corresponde a quien reclama, particularmente la que permita apreciar la existencia del necesario nexo causal del daño producido con la actividad del servicio público. En el supuesto que examinamos el reclamante no ha desarrollado el necesario esfuerzo probatorio que nos lleve a admitir que el accidente fue provocado por la presencia de sustancias deslizantes en la calzada, con exclusión de otras posibles causas. Sus argumentaciones aparecen recogidas en el escrito de reclamación, puesto que en el de alegaciones se limita a dar por probadas las expuestas en aquél y a reiterarlas. Los testigos afirman que comprobaron “el estado deslizante de la calzada debido a la fina lluvia que caía y a la presencia de alguna sustancia que había sobre la misma”, lo cual no desvirtúa el contenido de las diligencias instruidas por los agentes de la Guardia Civil en las que también se deja constancia de la existencia de sustancias deslizantes en la calzada. Por tanto, no se advierte contradicción alguna en cuanto a la presencia de dichas sustancias en la carretera, aunque si

respecto a la extensión que ocupaba la mancha provocada por los mismos. Mientras los agentes la ubican y señalan gráficamente en el carril izquierdo de los dos que había en dirección a Avilés, dejando claro que no alcanzaba en ningún punto el carril derecho destinado a vehículos lentos, el interesado insiste en que es precisamente por dicho carril por el que circulaba cuando las sustancias deslizantes hicieron que perdiera el control de su vehículo, “deslizándose” éste “de forma transversal hacia el carril contrario”, y asegura que la mancha llegaba hasta allí. Frente a la insistencia del conductor, hemos de valorar que el equipo de atestados no encontró en la inspección ocular más huellas ni vestigios en la vía que restos de infraestructura y líquidos de los vehículos que colisionaron en el carril que corresponde al sentido del Puerto de Tarna, y por ello no recogen señal alguna en la vía que permita asegurar sin lugar a dudas por cual de los dos carriles que existen en sentido a Avilés circulaba el reclamante. No obstante, no podemos ignorar que la fuerza actuante asegura y deja constancia gráfica de que la mancha no se extendía al carril para vehículos lentos. Ante la falta de pruebas en torno a este importante dato, y si, tal y como asegura el propio reclamante, él circulaba por el carril de vehículos lentos, hemos de concluir que no ha quedado probado en el expediente que la causa del accidente fuera la presencia de sustancias deslizantes en su carril de circulación, por lo que el sentido de nuestro dictamen ha de ser desfavorable a su petición.

Por otro lado, consta en el atestado que pudo actuar como concausa en el accidente la velocidad inadecuada a la que circulaba el perjudicado teniendo en cuenta las circunstancias de la carretera, al reconocer él mismo que iba a 70 km/h, en un punto en el que existía una recomendación de velocidad máxima de 60 km/h. Además el trazado presentaba una fuerte curva y llovía; circunstancia ésta última a la que el interesado no atribuye influencia alguna, pero que está reconocido y resulta obvio que afecta a en las condiciones de circulación. Surge así la conducta de la propia víctima como otra posible causa en la producción del daño, y para cuya exclusión como factor determinante del accidente tampoco se aportó ninguna prueba.

En definitiva, no apreciamos la concurrencia de nexo causal entre el daño reclamado y el funcionamiento de los servicios públicos dependientes de la Administración consultante.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.